

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 249.

El Sr. Gefe de Seccion Director general de Instruccion pública con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Los Maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regía hasta la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1838, estan divididos en cuatro clases que se denominan 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministro de la Gobernacion solicitando la expedicion de títulos, y segun lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de Maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª y se niega á los de 3.ª y 4.ª, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que, publicandose en el Boletin oficial, sirva de gobierno á los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial conforme se previene en la preinserta orden para conocimiento y gobierno de los Maestros que se hallen en el caso que en ella se explica. Albacete 26 de Julio de 1846. — José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones

directas, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente. — Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes. — Artículo 1.º Gozará exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales sola la defensa de los Audiencias territoriales igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas. — Artículo

2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion del Subsidio á un solo Escribano en cada Juzgado, pero como en el caso anterior disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. —Artículo 3.º Donde con arreglo á la disposicion del art. 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimo posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion. —Artículo 4.º En las Audiencias

en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas — Artículo 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion. — Artículo 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. — Cuya Real orden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1846. — José Sanchez Oruña. »

Lo que he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos, Juzgados y demas á quienes corresponda. Albacete 25 de Julio de 1846. — Francisco Sanchez.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de la Capitanía general de Valencia con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

«A los efectos prevenidos, acompaño á V. S. una relacion de las cartas de pago espedidas por la Pagaduría militar de este distrito en todo el mes de Junio próximo pasado á favor de varios pueblos de esa provincia por el importe de los suministros hechos al ejército, que tiene aplicacion al presupuesto general de la guerra.»

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Mes de Junio de 1846.

RELACION de las cartas de pago espedidas por la Pagaduría Militar de este Distrito en el espresado mes, contra la Direccion general del Tesoro

por suministros verificados por los Pueblos de la Provincia de Albacete que á continuacion se espresan.

Números.	Fechas.	Nombre del apoderado.	Pueblos	Epoca del suministro.	Clase ó especie.	Aplicacion de las cartus de pago	Importe en Rs vn.
1	En 28 Junio.	En recibo formado.	La Tesorería.	En 1844	Metálico	Consig. ⁿ hasta	500..
2	En 30 id.	Idem	Idem	En 1844	Id.	fin de Junio 1844	1000..
3	En id.	Idem	Idem	En 1841.	Id.	Idem	500..
		D. Benito Lopez En-					
1	En 23 id.	guidanos.	Ayna.	En 1826	Id.	Presupuesto.	1761. 14
2	En id.	Idem	Bonillo	En 1827.	Id.	Idem	117.
3	En id.	Idem	Balazote	En 1825	Id.	Idem	823. 29
4	En id.	Idem	Caudete	En 1826.	Id.	Idem	871. 18
5	En id.	Idem	Idem	En idem.	Id.	Idem	833. 17
6	En id.	Idem	Casas de J. N.	En 1857	Id.	Idem	434.
7	En id.	Idem	Jorquera.	En 1838	Id.	Idem	204..
8	En id.	Idem	Minaya	En 1837	Id.	Idem	198..
9	En 30 id	En recibos formalid. ^s	En recibos for. ^s	En 1838.	Id.	Idem	6000..

Valencia 20 de Julio de 1846.—P. O. D. S. I. El oficial 1.º, Pedro Martí de Veres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y á fin de que presenten las respectivas cartas de pago en un breve término, en la inteligencia de que el que no lo hiciere, no se le tendrán ya en cuenta las cantidades que aquellos representan. Albacete 27 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 9 del actual me ha remitido el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

«El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.—Terminando el día 31 de Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta Capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años á contarse desde 1.º de Enero del año de 1847, hasta fin de Diciembre de 1848, previa la Real aprobacion; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen ó por conducto de los respectivos Comisarios de guerra Ministros de Hacienda, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el día diez de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana; en cuya Secretaria se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores.—Valencia 9 de Julio de 1846.—P. A. D. L. I. M.—El Interventor, —Andrés Calera.—Ramon María Martínez, Secretario.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los sujetos que gustan interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 22 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

OTRO.

Con fecha 20 del actual me dice el Sr. Intendente militar de Valencia lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 15 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del nueve del mes de Agosto inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma: lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se pone en conocimiento del pú-

blico para su gobierno y fin indicado. Albacete 27 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 21 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar de la Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen.—Terminando la contrata del asiento del Hospital militar de la plaza de Malaga en fin de Diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el termino de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia quince de Setiembre proximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 10 de Julio de 1846.—Juan Miguel de Arambide.—Manuel Martinez Hurtado, Secretario.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 27 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

Ldo. D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa y las demas de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto, á Domingo, Diego, y Pedro Fernandez, padre é hijo entendidos por Cascabel, Ignacia Molina, mujer del 1.º é Isabel Amador del segundo y vecino de Albudeite; Francisco Moreno, otro desconocido y castellanos nuevos, para que en el término de nueve dias, se presenten en estas cárceles nacionales á defenderse de la culpa que les resulta en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre robo de dos barras y dos molares, que si lo hiciesen se les oirá y hará justicia y en otro caso, los autos y demas diligencias, se notificarán en los estrados de esta Audiencia parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hiciesen. Y para que llegue á sus noticias se fija el presente en Velez Rubio á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Felipe Begas y la Cámara.—Por su mandato, Antonio Peral.

Estado que determina las distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los titulos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

(CONTINUACION.)

DISTRITOS ELECTORALES.

POBLACION de cada uno.

PROVINCIA DE CACERES.

1.º Cáceres	35596
2.º Brozas	35952
3.º Coria	35034
4.º Gata	29920
5.º Plasencia	35796
6.º Navalmoral	35505
7.º Trujillo	35574

IDEM DE CADIZ.

1.º Distrito de la capital. (la Alameda)	33249
2.º Idem de id. (la Catedral)	33774
3.º Jerez de la Frontera	37902
4.º Puerto de Santa María	33794
5.º Sanlúcar de Barrameda	32454
6.º Medina Sidonia	36427
7.º Arcos de la Frontera	30689
8.º Olvera	40631
9.º Algeciras	45484

ANUNCIO.

El licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcuenta, cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos Politicos, se halla establecido en esta Corte dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los Tribunales, Oficinas y Dependencias, donde como empleado que fué tiene excelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de industria y de Comercio y otras Corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes, en caso necesario garantizará con intereses, y personas de conocida probidad y esclarecida categoria.

Ruego á V. por tanto se sirva tenerle presente para el indicado objeto, persuadido siempre de su sincera gratitud y reconocimiento; y al honrarle con sus mandatos puede dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente franco de porte.

« Al licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcuenta. — Madrid.»

Imprenta de Pedro Soler Iñori, y Compañía.